



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Expediente: RR.IP.2796/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0105000251819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de junio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0105000251819**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito copia simple en versión electrónica de la escritura de número nueve mil seiscientos ocho de fecha 20 de enero de 1981 (ANEXO 1).” (Sic).

Datos para facilitar su localización

“mencionada en el oficio: SEDUVI/DGCAU/1691/2019, signado por el Arq. Miguel Ángel Téllez Trevilla Director General de Control y Administración Urbana” (Sic).

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiséis de junio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4649/2019** suscrito en misma fecha por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

“...En respuesta a su Solicitud ...

“-SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DE LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA CDMX DEL PLAN MAESTRO DEL CORREDOR URBANO ESTRATÉGICO CALZADA VALLEJO EN SU TRAMO AUTOPISTA NAUCALPAN - ECATEPEC EJE 5 NORTE AV PONIENTE 140”(Sic).

*Al respecto, la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/2983/2019, informa que con los datos proporcionados por usted, se localizó la Escritura Pública número 9608, de la cual se proporcionará **versión pública, toda vez que dicha escritura contiene datos personales.***

... (Transcribe normatividad)

*En tal virtud, y dado que el oficio de respuesta SEDUVI/DGAU/3796/2017, de fecha 19 de junio de 2017 localizado, contiene datos personales como: **nombres de particulares y firmas autógrafas, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Ente Obligado**, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en:*

... (Transcribe normatividad)

Consecuentemente no es procedente que por la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de titular:

... (Transcribe normatividad)

*Derivado de lo anterior,, es **procedente restringir el acceso a los datos personales...** consistentes en **nombres de particulares y firmas autógrafas**, contenidos en el oficio de respuesta SEDUVI/DGAU/3796/2017 de fecha 19 de junio de 2017 localizado y proporcionar la **versión pública** de dicho documento, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales...*

... (Transcribe normatividad)

*Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a los **nombres de particulares y firmas autógrafas**, que se encuentran contenidos en el oficio localizado, ...(Transcribe normatividad), **no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares, y en el caso en particular no existe constancia alguna de su autorización.***

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó que los **nombres de particulares y firmas autógrafas**, son información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFODF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad 80, 90 y 173 de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en el que se clasificó la información del comité que aprobó esa determinación.

Es de comentar, que con fecha 29 de septiembre de 2015, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el asunto de conformidad a los numerales 88, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin de cumplir con las Formalidades del Procedimiento, emitiendo el siguiente acuerdo:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/27/ 2 015.III

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 50, 60 Y 61 DE LA LAY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACION DE INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RFC, CURP, HUELLA DIGITAL, DOMICILIOS PARTICULARES, SEXO, FOTOGRAFIAS, CUENTA PREDIAL, **FIRMAS AUTÓGRAFAS, NOMBRES DE PARTICULARES**, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, VALOR DEL INMUEBLE, CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, FECHA DE >NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIONES 1Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."(Sic)

En relación a lo anterior, de conformidad con los artículos 215, y 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, y el artículo 249, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la Letra señalan:

... (Transcribe normatividad)

A efecto de que sea proporcionada 32 páginas en versión pública, tendrá que pagar \$78.72 M/N, y una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, en esta Unidad d Transparencia, en el plazo que señala la Ley de la materia en el artículo 215, se har entrega de la información en Avenida Insurgentes Sur N° 235, colonia Roma Norte, dem rcación territorial de Cuauhtémoc, Planta Baja, código postal 06700, en un horario de lun s a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas.

... "(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El tres de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud...:

*“La respuesta a mi solicitud de información no corresponde con lo que solicite
.”*

“...Razones o motivos de la inconformidad:

Artículo 234 fracción V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de julio se recibió en este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión” presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Prevención. Mediante acuerdo del nueve de julio se previno al recurrente a efecto de aclarar sus razones y motivos de inconformidad.

Mediante correo electrónico de diecinueve de julio, el recurrente señaló:

“..El acuse de recibo oficio número SEDUVUDGARCSJT/UT/4649/2019 el cual anexo a este escrito (respuesta folio 0105000251819), menciona:

"C. SOLICITANTE

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000251819, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que

³ Descritos en el numeral que antecede.

RR.IP.2796/2019

requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DE LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA CDMX DEL PLAN MAESTRO DEL CORREDOR URBANO ESTRATÉGICO CALZADA VALLEJO EN SU TRAMO AUTOPISTA NAUCALPAN - ECATEPEC EJES NORTE AV PONIENTE 140" (Sic)

Dicho acuse no corresponde con mi solicitud original por lo cual queda claro que el sujeto obligado no me esta entregando la información que solicite y esta incurriendo en el Artículo 234 fracción V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Por lo antes expuesto solicito y expreso:

PRIMERO: Desconozco el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4649/2019 pues si bien el numero de folio es correcto, la solicitud a la que hacen mención no es la mía.

SEGUNDO: Solicito que el sujeto obligado modifique su contestación y de cumplimiento a la Ley en materia entregando la información que se le solicito."

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2796/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, y ampliación.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de veintiocho de agosto y al *Sujeto Obligado* en misma fecha vía corre electrónico y el doce de agosto mediante oficio MX09.INFOF/6CCB/2.4/373/2019.

Mediante acuerdo de trece de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6131/201** de dos de septiembre por medio del cual hace del conocimiento la emisión de información en alcance al recurrente mediante correo electrónico de misma fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el tres de septiembre con el folio 00010475.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Acuerdo de diligencias y cierre de instrucción. El veinte de septiembre se tuvo por precluido el plazo otorgado al *Sujeto Obligado* para remitir en vía de diligencias la documentación solicitada mediante oficio No. **MX09.INFODF/6CCB/2.4/517/2019** de doce de septiembre, consistente en el Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la fecha de veintinueve de septiembre de dos mil quince, copa simple de la escritura número nueve mil seiscientos ocho con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno sin testar dato alguno.

Además ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, así como integrar el expediente **RR.IP.2796/2019**.

2.7. Acuerdo de diligencias. El veinticuatro de septiembre, dada cuenta que por error involuntario el *Sujeto Obligado*, remitió el dieciocho de septiembre a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, las diligencias solicitadas bajo otro número de

expediente, recibidas con el folio 00011093, se tuvieron por presentadas las diligencias requeridas el doce de septiembre. Por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de veinte de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de presentar alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal

de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* que señala que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, derivado del pronunciamiento en alcance a la respuesta que notificó al recurrente mediante correo electrónico de dos de septiembre.

En ese sentido, se advierte que adjunto a dicho correo electrónico, el *Sujeto Obligado* informó al recurrente lo siguiente:

“...debido a un error dentro del formato preestablecido, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4649/2019 de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se le proporcionó la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 0105000251819, se hizo referencia a una petición distinta a la suya en el segundo párrafo No obstante lo anterior, en líneas posteriores se hace de su conocimiento que fue localizada la documentación requerida por usted correspondiente a la Escritura Pública número 9608 de 20 de enero de 1981, misma que se pone a su disposición en versión pública, toda vez que contiene datos personales.

Por tanto, le informo que, al día de hoy, la documentación requerida por usted y localizada en el archivo de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra disponible en Av. Avenida Insurgentes Sur N° 235, colonia Roma Norte, demarcación territorial de Cuauhtémoc, Planta Baja, código postal 06700, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas de manera GRATUITA.

Para pronta referencia adjunto la documentación siguiente:

- *Copia simple del oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/2983/2019 por medio del cual al Subdirección del Control de Reserva y Registro Territorial, adscrita a la Dirección General*

de Control y Administración Urbana atendió la solicitud de información pública con número de folio 0105000291819; y

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4649/2019.

...” (Sic).

Derivado de lo anterior, este *Instituto* solicitó al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias el Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la fecha de veintinueve de septiembre de dos mil quince, copia simple de la escritura número nueve mil seiscientos ocho con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno sin testar dato alguno, ello, para estar en posibilidad de realizar el estudio de la clasificación que realizó el Comité de Transparencia a la escritura materia de la *solicitud*.

En vista de lo anterior, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como la escritura pública materia de la *solicitud* sin testar dato alguno, sin embargo, del Acta en mención no se advierte la fundamentación por la cual se clasifica la información testada en la escritura pública, mucho menos, las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a clasificar dicha información y la prueba de daño, como señalan los artículos 173 y 174 de la *Ley de Transparencia*.

Además, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno que acredite que el *Sujeto Obligado* haya llevado a cabo lo establecido por el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que para el caso de que los Sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, deberá notificar a quien sea solicitante la resolución del Comité de Transparencia por medio de la cual haya confirmado, modificado o revocado la clasificación.

En virtud de lo anterior, este *Instituto* determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta a su *solicitud* no corresponde con lo que solicitó.

Para acreditar su dicho, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente no anexó pruebas, además cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la *Unidad* se dio a la tarea de realizar una revisión al expediente que conforma la *solicitud* 0105000251819, encontrando que en el segundo párrafo del oficio de respuesta, entregado al ahora recurrente, se hace referencia a una petición que no corresponde a su *solicitud*, no obstante lo anterior, el tercer párrafo del oficio de respuesta entregado al ahora recurrente señala “*se localizó la Escritura Pública número 9608, de la cual se proporcionará versión pública, toda vez que dicha escritura contiene datos personales.*”
- Que si bien, se hizo referencia a una solicitud de información pública distinta a la registrada con número de folio 0105000251819, en su dicho, el oficio de respuesta atiende a lo solicitado por el ahora recurrente, haciendo referencia a la localización de la documentación requerida en los archivos de esa Secretaría, misma que, al día de hoy, se encuentra a disposición del recurrente.
- Que la *Unidad* realizó todas las gestiones necesarias para dar respuesta, conforme a derecho, a la *solicitud* del ahora recurrente, para garantizar su derecho a la información pública.
- Que el dos de septiembre, la *Unidad* informó al ahora recurrente a través del correo electrónico establecido como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, el problema presentado con el formato de contestación, así como la disponibilidad de la documentación solicitada por el mismo de manera gratuita.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en:

- El oficio SEDUVI/DGAJ/UT/4270/2019 de trece de junio por el que se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana, se pronunciara respecto de la información solicitada.
- El oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/2983/2019, mediante el cual la Subdirección de Control de Registro y Reserva Territorial, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, en respuesta a lo solicitado por la *Unidad* informó que se encontró la Escritura Pública Número 9608 la cual se ponía a disposición en versión pública.
- El oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4649/2019, por medio del cual emitió respuesta a la *solicitud*.
- La impresión del correo electrónico de dos de septiembre, por medio del cual remitió al recurrente información en aclaración a la respuesta de la *solicitud*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* dio información distinta a la solicitada, vulnerando su derecho de acceso a la información pública.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Por otro lado, se advierte del Portal de Transparencia del *Sujeto Obligado*, que la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial se encuentra adscrita a la Dirección de Control y Administración Urbana, cuyas atribuciones generales se encuentran inmersas en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Eejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que la respuesta a su *solicitud* no corresponde con lo que solicitó

RR.IP.2796/2019

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió que se le entregara copia simple en versión electrónica de la escritura de número nueve mil seiscientos ocho de fecha 20 de enero de 1981.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló una solicitud distinta a la del recurrente, señalándole información referente a un oficio que no se relaciona con la *solicitud*, sin embargo también comunicó al recurrente que, la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/2983/2019, informó que con los datos proporcionados, localizó la Escritura Pública número 9608, de la cual le proporcionaría versión pública, toda vez que dicha escritura contiene datos personales.

Además, le indicó que era procedente restringir el acceso a los datos personales consistentes en nombres de particulares y firmas autógrafas, para proporcionar la versión pública de un oficio no relacionado con la *solicitud*, en razón de que la información solicitada ostentaba el carácter de confidencial, señalándole que existe una resolución del Comité de Transparencia de esa Secretaría, en la que se clasificó que los nombres de particulares y firmas autógrafas, son información confidencial, y que en cumplimiento al Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, emitido por el *Instituto*, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité; ello, pues el veintinueve de septiembre de 2015, fue sometido a consideración de su Comité de Transparencia el asunto de conformidad a los numerales 88, y 89, de la *Ley de Transparencia*, emitiendo el acuerdo:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/27/ 2015.III

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 50, 60 Y 61 DE LA LAY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACION DE INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RFC,

CURP, HUELLA DIGITAL, DOMICILIOS PARTICULARES, SEXO, FOTOGRAFIAS, CUENTA PREDIAL, FIRMAS AUTÓGRAFAS, NOMBRES DE PARTICULARES, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, VALOR DEL INMUEBLE, CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, FECHA DE >NACIMIENTO, ,NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIONES 1Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.”(Sic)

Por otro lado le informó al recurrente que, a efecto de que le proporcionaran 32 páginas en versión pública, tendría que pagar \$78.72 M/N, y una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, en la *Unidad* se haría entrega de la información en el domicilio de la misma.

Derivado de lo anterior el recurrente presentó recurso de revisión señalando que la información otorgada en la respuesta no coincidía con la requerida en su *solicitud*.

Por su parte, el *Sujeto Obligado*, al momento de presentar alegatos, señaló que el tercer párrafo del oficio de respuesta entregado al recurrente indicaba “se localizó la Escritura Pública número 9608, de la cual se proporcionará versión pública, toda vez que dicha escritura contiene datos personales”, y que el dos de septiembre, la *Unidad* informó al ahora recurrente a través del correo electrónico establecido como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, el problema presentado con el formato de contestación, así como la disponibilidad de la documentación solicitada por el mismo de manera gratuita.

En ese sentido, el agravio del recurrente se determina FUNDADO, pues, si bien el *Sujeto Obligado* señaló al recurrente que la información requerida en la *solicitud* se encontraba disponible para su entrega en versión pública de manera gratuita, en el archivo de esa

Secretaría, también es cierto que en la respuesta a la *solicitud* señaló la justificación de la entrega en versión pública debido a la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de confidencial, sobre documentación distinta a la señalada por el recurrente en su *solicitud*, además, de las constancias que obran en el expediente no se advierte constancia que acredite que remitiera al recurrente el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se clasificó la información que puso a su disposición, lo cual no le genera certeza sobre la justificación de dicha clasificación y por lo tanto, genera un detrimento en su derecho de acceso a la información, al no obtener una respuesta congruente y exhaustiva para los fines que requiriese.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216, de la *Ley de Transparencia*, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes deben procurar resguardar la información con carácter de reservada o confidencial que pudiera estar contenida en los documentos respectivos; tal como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

De lo anterior, se desprende que serán las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados en las que obren los documentos, las responsables de proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley-

En virtud de que el *Sujeto Obligado* clasificó la información como confidencial, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 8, 27, y 186 de la *Ley de Transparencia*, se tiene que:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;*
 - III. Exista una orden judicial;*
 - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*
- [...]"*

En los preceptos antes citados, se establece que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que **la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad**, no obstante que cuando los documentos contengan información clasificada como reservada o confidencial, se elaborarán versiones públicas de los mismos.

De la misma forma, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de quienes son titulares de la información y no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, iv) cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En ese sentido y toda vez que este *Instituto* advirtió la presencia de información que presuntamente reviste el carácter de restringida en su modalidad de confidencial, es por lo que, mediante proveído de fecha doce de septiembre, se requirió al *Sujeto Obligado* las diligencias para mejor proveer consistentes en el Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la fecha de veintinueve de septiembre de dos mil quince, copia simple de la escritura número nueve mil seiscientos ocho con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno sin testar dato alguno.

En tal virtud el *Sujeto Obligado* remitió el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como la escritura pública materia de la *solicitud* sin testar dato alguno, sin embargo, del Acta en mención no se advierte la fundamentación por la cual se clasifica la información testada en la escritura pública, mucho menos, las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a clasificar dicha información y la prueba de daño, como señalan los artículos 173 y 174 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/27/2015.III mencionado por el *Sujeto Obligado* en la respuesta a la *solicitud* indica que se clasificó la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener nombres y firmas autógrafas, en ese sentido, el punto III del orden del día del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, señala, que se clasifica la información correspondiente a los estudios de impacto urbano de distintos domicilios de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, por contener los datos personales consistentes en: nombres de personas identificables en sus domicilios, domicilios, números telefónicos, y edades de los particulares que figuran en el expediente, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, folios de las credenciales de elector, fotografías, edades y rasgos físicos (huella digital), fecha de nacimiento, clave de elector, firmas autógrafas de particulares, cuenta predial, valor del inmueble, correos electrónicos particulares y estado civil.

Por consiguiente, se realizó el análisis de los datos que el *Sujeto Obligado* clasificó como restringidos en su modalidad de confidencial, en la escritura pública materia de la *solicitud*, coincidiendo lo referente a los generales del representante de la fiduciaria, consistentes en fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio; sin que se advierta la totalidad de los datos señalados en el Acta remitida, pues de la simple revisión a las primeras hojas de dicho instrumento, se advierte que el *Sujeto Obligado* clasificó como confidencial, de manera enunciativa más no limitativa, el nombre, número, distrito y firma del Notario Público que da fé del testimonio de la escritura pública, el nombre del servidor público representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Fideicomitente del Gobierno Federal, la denominación del conjunto de viviendas de interés social realizado por el Fideicomiso constituido por el Gobierno Federal, así como los números de los oficios mediante los cuales comunicó lo anterior, el nombre del Fideicomiso y el patrimonio del mismo, el inciso y cláusula del Fideicomiso referente a la escrituración de los departamentos correspondientes al Régimen de Propiedad en Condominio materia de la escritura, entre otros.

En vista de lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* clasificó como confidenciales, datos que son públicos, como los correspondientes a los Notarios Públicos mencionados en el instrumento notarial, así como los detalles de este instrumento, pues estos gozan de la naturaleza de documentos públicos y de que sus originales obran en fuentes de acceso público como son los Registros Públicos de la propiedad y del Comercio o el Archivo General de Notarías; además la firma de éste, así como la firma de los representantes de la fiduciaria y del fideicomitente, pues se estima que la totalidad de los actos por los cuales una persona, en su carácter de servidor público, exterioriza su voluntad, deben ser expuestos al escrutinio público, por lo que para tener certeza de la ejecución de dichos actos, se debe permitir el acceso a la información (firma) que brinda

certeza de que el acto es atribuible a un determinado servidor público. Ahora bien, respecto a las firmas del representante legal de la persona moral que es fiduciaria en el fideicomiso del cual es fideicomitente el Gobierno Federal, asimismo, la fecha, folio mercantil y clave de registro de las escrituras públicas por medio de las cuales fueron constituidos los actos relativos al Fideicomiso y todo lo concerniente a dicho Fideicomiso.

No obstante la clasificación realizada por el *Sujeto Obligado* respecto a dicha información, a consideración de este *Instituto*, no se otorga certeza al particular, ya que dicha clasificación contraviene los objetivos de la Ley de la materia, lo anterior debido a que el contenido de los instrumentos jurídicos celebrados por una persona moral con una entidad pública, en particular, al tratarse de un Fideicomiso con recursos públicos, adquieren el carácter de información pública; en consecuencia, se advierte un interés público de conocer dicha información, lo cual favorece la rendición de cuentas.

Aunado a que el documento es con el cual se formalizó el Régimen de Propiedad en Condominio que otorga la fiduciaria del Gobierno Federal, quien es fideicomitente representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Fideicomiso denominado “Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda”, dicho Régimen se estableció como cláusula quinta de la formalización del Fideicomiso.

Expuesto lo anterior, es preciso indicar que respecto a la información referente a los generales consistentes en la edad, fecha de nacimiento, domicilio, sexo, nacionalidad, estado civil y profesión, del representante legal de la persona moral a la cual fue otorgada el carácter de fiduciaria en el Fideicomiso señalado en la escritura materia de la *solicitud*, resulta evidente que éstos constituyen un dato personal identificativo relativo a una persona identificada o identificable, que conforme al artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, requieren del consentimiento de su titular para su difusión, por lo que la

clasificación de dicha información por parte del *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que la clasificación de la información requerida por el particular en la *solicitud*, no fue debidamente fundada y motivada por el *Sujeto Obligado*, transgrediendo lo estipulado en los artículos 169, 173 y 216, de la *Ley de Transparencia*, los cuales consagran que la información sólo puede ser clasificada como información de acceso restringido mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

En consecuencia a efecto no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente y de garantizar su Derecho de Acceso a la información Pública y de Rendición de Cuentas, ante el reconocimiento expreso por parte del *Sujeto Obligado* respecto a que detenta la información que es de su interés, el *Sujeto Obligado* deberá de proporcionar la misma, deberá de realizar la versión pública, clasificando la información conforme a los procedimientos que establece la Ley de la Materia en sus artículos 169, 180, 183, 186 y 216.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁶:

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO** y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la

⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Hacer entrega únicamente de la escritura nueve mil seiscientos ocho, en versión pública, **siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 169, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de la Materia**, fundando y motivando la misma conforme a la prueba de daño, en la que deberá desclasificar la información referente al Fideicomiso en el cual el Gobierno Federal es Fideicomitente.
- Remitir al recurrente el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual, en nueva Sesión, clasificó la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO